



**SENTENCIA**

**CAUSA PENAL 356/2016/PUEBLA**

Juez de Control de la Región Judicial Centro con sede en Puebla, Puebla, 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho.-----

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal **0356/2016/PUEBLA**, seguida en contra de [REDACTED], se procede a dictar sentencia, en el entendido que los datos generales del acusado y las víctimas, de acuerdo con los registros que obran en este juzgado de oralidad penal, son los siguientes:-----

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN.**

**Del acusado:**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó ante el personal administrativo de este Centro de Justicia Penal de la región judicial centro, que es [REDACTED] nacido en [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], por lo que a esta fecha cuenta con [REDACTED] años, profesa la religión [REDACTED], es [REDACTED] ([REDACTED]) por lo que cuenta con [REDACTED] dependiente económico, tiene como estudio máximo el nivel [REDACTED], y ejercer la profesión de [REDACTED] actividad por la cual tiene una percepción económica de \$ [REDACTED] [REDACTED] pesos cero centavos en moneda nacional, su domicilio se ubica en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] línea telefónica [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]; por último afirmó que [REDACTED] cuenta con bienes muebles, [REDACTED] inmuebles de su propiedad.-----

**De la defensa:**

Licenciado [REDACTED], de [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, con estudios de licenciatura lo que justificó con cédula profesional [REDACTED] expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], número telefónico [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED].-----

**De la víctima:**



H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

[redacted] originario de [redacted]  
[redacted] de [redacted] años, instrucción [redacted] ocupación [redacted], es  
[redacted] ([redacted]), con domicilio en [redacted], colonia [redacted]  
[redacted], y línea telefónica [redacted].-----

[redacted], [redacted]  
[redacted] de [redacted] años, instrucción [redacted], ocupación [redacted] es  
[redacted] ([redacted] [redacted] con domicilio en [redacted], colonia [redacted]  
[redacted], y línea telefónica [redacted].-----

[redacted] originaria de [redacted]  
[redacted] de [redacted] y [redacted] años, instrucción [redacted] ocupación  
[redacted] es [redacted] ([redacted] [redacted] con domicilio en calle [redacted] [redacted] colonia  
[redacted], y línea telefónica [redacted].-----

**ANTECEDENTES:**

I. El imputado fue puesto a disposición de esta autoridad a las 12:35 doce horas treinta y cinco minutos del 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por hechos acaecidos el 12 doce del mes y año en comento.-----

II. En audiencia verificada el 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, ratifiqué la detención del ahora acusado, con lo cual, se le dio oportunidad al Ministerio Público para que formulara imputación; con conocimiento del hecho a él atribuido, no contestó el cargo, y ejerció el derecho de no autoincriminación, así como solicitó que su situación jurídica se resolviera dentro de las setenta y dos horas. Esas condiciones propiciaron la generación de debate para la imposición de medida cautelar, y escuchados que fueron los intervinientes, se decantó por la imposición de la prisión preventiva oficiosa, por todo el tiempo que dure el procedimiento.-----

III. En el desarrollo de la continuación de la audiencia inicial el 19 diecinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se decretó auto de vinculación a proceso en contra de [redacted], por hechos que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, y Robo Agravado, previstos y sancionados por los numerales: 13, 21, fracción I, 305, 306, fracción II, 307, 311, 323, 326, fracción II, 328, 373, 374, fracción I y 380, fracciones I y XI, del Código Penal del Estado de Puebla, cometido en agravio: el primero, de [redacted] y [redacted] en tanto que el segundo de [redacted] y del legítimo propietario del numerario y teléfono.-----



*Sentencia Procedimiento Abreviado*

IV. En proveído de 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, se declaró cerrada la investigación complementaria el 15 quince del mes y año en comento, y en acuerdo de 7 siete de julio de la misma anualidad, se tuvo al agente del Ministerio Público formulando acusación, sin que fuera posible el desarrollo de la audiencia intermedia, en virtud que se privilegió el derecho, de la persona acusada, para buscar una forma de terminación anticipada del proceso y beneficios inherentes a éste.-----

V. El 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional aceptó la competencia, y por acuerdo de 14 catorce de agosto del año en comento, a solicitud del Ministerio Público, se señala fecha para la celebración del procedimiento abreviado, misma que tuvo verificativo el 5 cinco de octubre esa anualidad, en la cual, se procedió a verificar los requisitos establecidos en los artículos 201, 202, 203 y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, accediéndose de conformidad a la petición de la representación social, desarrollándose en esa misma audiencia el procedimiento abreviado en observancia con lo dispuesto por los artículos 205 y 206, del ordenamiento procesal aplicable, cabe resaltar, que no existe oposición de las víctimas, dado que en audiencia la representación social afirmó que [REDACTED] y [REDACTED], comparecieron y se dieron por pagados de la reparación del daño moral y material, amén que, a pesar de esta debidamente notificados, éstos soslayaron comparecer a la audiencia correspondiente a ejercer sus derechos.-----

**VISTO, OIDO Y CONSIDERADO** por el Juez de Control con jurisdicción en la región judicial centro con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, abogado **Aarón Hernández Chino**, luego de haberse realizado la audiencia oral y pública, relativa al procedimiento abreviado dentro de la causa penal **356/2016/PUEBLA** seguido por la acusación verbal del Ministerio Público en contra de [REDACTED]; por los hechos que la ley señala como delito de: Lesiones Calificadas, previsto y sancionado por los numerales 13, 21, fracción I, 305, 306, fracción II, 307, 311, 323, 326, fracción II y 328, del Código Penal del Estado de Puebla, del cual, refiere fueron víctimas [REDACTED]; Robo Agravado, descrito y penado por los arábigos 13, 21, fracción I, 373, 374, fracción IV y 380, fracciones I y XI, del Código Penal del Estado, del cual, se afirma, fue víctima [REDACTED].-----

Con base en esos antecedentes, este juzgador en términos de lo que establecen los artículos 16, y 20, apartado A), fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción X, 4, 5, 16, 183, 187, 206, 207, 261 y



265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede a emitir sentencia inmediata definitiva en los siguientes términos:-----

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.**-----

La competencia de este Juzgador, se sustenta en los artículos 14, 16, 17, 18 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 20 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 1, fracción III, 3, fracción I, 7, 11, 41, fracción III, 51, 52 y 53, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

Porque no se actualiza ninguna causa de excusa de las señaladas en el numeral 37, del ordenamiento procesal en cita; **por territorio** porque los hechos ocurrieron en el interior del [REDACTED] denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] y [REDACTED], Colonia [REDACTED], específicamente tomando como referencia la oficina de cobros de este referido lugar; es decir, dentro de la jurisdicción territorial donde este juzgador ejerce sus funciones; **Por materia** toda vez que se trata hechos con apariencia de delito de Lesiones Calificadas y Robo Agravado, se encuentran contemplados por la legislación penal estatal; **y en razón de la solicitud de procedimiento abreviado**, pues en términos de lo que disponen los artículos 133, fracción I, 134, fracción IV, 183, 185, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Adjetivo de la Materia, corresponde a un juez de control decretar el fallo correspondiente.-----

Por tanto, este juzgador es competente para conocer del presente asunto.-----

**SEGUNDO. DE LA ACUSACIÓN.**-----

El Ministerio Público consideró al acusado [REDACTED], autor material directos, responsable de los delitos de: Lesiones Calificadas, previsto y sancionado por los numerales 13, 21, fracción I, 305, 306, fracción II, 307, 311, 323, 326, fracción II y 328, del Código Penal del Estado de Puebla, del cual, refiere fueron víctimas [REDACTED] y [REDACTED]; Robo Agravado, descrito y penado por los arábigos 13, 21, fracción I, 373, 374, fracción IV y 380, fracciones I y XI, del Código Penal del Estado, del cual, se afirma, fue víctima [REDACTED], solicitó se imponga al acusado una pena de prisión de **5 cinco años, y una multa por el equivalente de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo**; sin realizar manifestación, en lo relativo a la condena a la reparación del daño, dado que, como



*Sentencia Procedimiento Abreviado*

se expresó, [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] comparecieron y se dieron por pagados de la reparación del daño moral y material.-

**TERCERO. DE LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.-**-----

El acusado de referencia, en la multicitada audiencia, ante este juzgador y en presencia de sus defensores particulares aceptaron ser sabedores de lo siguiente:-----

1. Reconoció estar debidamente informados de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
2. Renunció expresamente a un juicio oral;
3. Consintió la aplicación del procedimiento abreviado;
4. Admitió su responsabilidad como autor material del hecho que se le imputa; y
5. Aceptó ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

**CUARTO. DEL SUSTENTO DE LA ACUSACIÓN.-**----

En la audiencia relativa al procedimiento abreviado, el Ministerio Público, sustentó su acusación con base en las actuaciones y diligencias de la investigación siguientes:-----

**I. Entrevistas a:**

- a) [REDACTED];-----
- b) [REDACTED];-----
- c) [REDACTED];-----
- d) [REDACTED]; y-----
- e) [REDACTED];-----
- f) El acta aviso al agente del Ministerio Público de

hechos, firmada y ratificada por los elementos de la Policía [REDACTED] y [REDACTED];-----

**II. Diligencia:**



*Sentencia Procedimiento Abreviado*

a) La inspección al lugar de los hechos, elaborada por el elemento de la Policía Estatal.- - - - -

**III. periciales:**

a) la opinión de la doctora [redacted] a [redacted] [redacted] médico legista, a través de sus dictámenes [redacted] de 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, realizado con motivo de la auscultación a [redacted] [redacted].- - - - -

b) la opinión de la doctora [redacted] a [redacted] [redacted] médico legista, a través de sus dictámenes [redacted] de 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, realizado con motivo de la auscultación a [redacted] [redacted].- - - - -

c) la opinión de [redacted], perito en balística, emitida a través de su dictamen [redacted] de 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis;- - - - -

**QUINTO. HECHO PROBADO.- - - - -**

*Aproximadamente a las 12:40 doce horas cuarenta minutos del 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en el [redacted] conocido como [redacted] de [redacted] que se ubica en la intersección de la [redacted] y [redacted] de [redacted] de la colonia del nombre aludido de esta ciudad de Puebla, donde un sujeto activo (plural) llegaron hasta donde se encontraban las víctimas, y después de realizar diversas amenazas relativas al pago del piso, logran apoderarse de [redacted] en efectivo y de un teléfono celular marca [redacted], y lesionar a [redacted] e [redacted], con el empleo de armas de fuego, una de ellas pistola calibre nominal .380 automática, con la leyenda Tanfolio sin número de serie.- - - - -*

**SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE PRUEBA.- - - - -**

Los hechos anteriormente descritos, a consideración de este juzgador, son reflejo del soporte racional de la valoración de los datos y antecedentes de prueba, tanto en lo individual como en su conjunto. Esto tomando en cuenta que la permisión valorativa se encuentra prevista en el artículo 259, 261 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde el único límite es la sana crítica racional, por tanto, el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, la legitimidad de esa apreciación depende de un juicio razonable.-----

En esas condiciones, en la apreciación de los datos de prueba presentados por la representación social, para sustentar su acusación se observaron las reglas fundamentales de la lógica, de la experiencia común y de la ciencia. Es así, como la rigurosa observancia de todas estas reglas mencionadas, me llevan a afirmar, que los datos de prueba presentados en audiencia, se introdujeron con el respeto irrestricto de la normatividad procesal y los principios que caracterizan a un sistema acusatorio, siendo así susceptibles a un juicio de ponderación en cuanto a su convicción aportada.-----

Es así, porque no encuentran contradicción alguna con otro antecedente o registro de información, que demerite la trascendencia o aporte demostrativo, además de que son elementos pertinentes e idóneos, para aumentar la credibilidad de las afirmaciones vertidas por los testigos del hecho y, éstas, sustentan la verificabilidad de la consecución de los eventos señalados por la autoridad ministerial y que además es atribuido al acusado al que se ha hecho referencia.---

Cierto, primeramente contamos con tres entrevistas realizadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes, aseveran que percibieron hechos que tienen trascendencia para el derecho penal, dada la gravedad de los bienes jurídicos tutelados.-----

Es decir, a partir de la referencia realizada por el agente del Ministerio Público, se tiene conocimiento de que:-----

*el 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en el tianguis [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], de esta Ciudad, se encontraban vendiendo ropa, por lo que aproximadamente a las 12:40 horas, llegan, hasta donde se encontraban, específicamente frente a la oficina de cobros de este lugar, 4 cuatro masculinos y se acercaron a [REDACTED], uno de ellos de aproximadamente 1.70 metros de alto, delgado, otro de ellos tenía tatuajes en los dos brazos, de aproximadamente 1.60 metros de altura, complexión delgado, el tercero de 1.60 metros de altura, tez morena, robusto, el cuarto de ellos de aproximadamente vestía playera azul, short café, el sujeto masculino de 1.70 metros de alto, tez blanca, delgado, se acerca a [REDACTED], y le dice que le hablaba el comandante [REDACTED], por medio de su teléfono celular, acercándose, dice ésta, que su interlocutor le pregunta que a quien le estaba pagando el uso del piso de venta, a lo que respondió que no le iba a decir nada ya que no lo conocía, el interlocutor refiere si ella no quiere llegar a ningún acuerdo, sus hombres iban armados y en el instante que ordene la matan” a lo que ella responde “que hicieran*

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

lo que quisieran”, en ese momento el sujeto de aproximadamente 1.70 metros de alto, tez blanca, delgado, guarda su celular y saca una pistola de entre sus ropas a la altura de su cintura del lado derecho, se acerca a [REDACTED] y le dice “te vas conmigo carbón acompáñanos” a lo que le responde “no voy a ningún lado”, el activo, lo empuja y la víctima se cae en una tabla que utilizan para poner la mercancía, ahí comienzan a golpear entre los activos, durante las acciones, éstos (los activos), sacaron armas de fuego, además de arrebatarse, a [REDACTED] [REDACTED], la bolsa de mano donde tenía la cantidad de \$ [REDACTED] pesos y un teléfono celular de la marca Lg plata, posteriormente el masculino delgado, de tez blanca, dirige su arma hacia las piernas de [REDACTED], la detona y lesiona a éste último en la pierna izquierda, posteriormente [REDACTED], escucha otras detonaciones de arma de fuego, en tanto que el cuarto sujeto del sexo masculino, de complexión robusta que vestía playera azul, short café, comienza a dispararles con una pistola gris metálica, instante en que [REDACTED] [REDACTED] se tira al piso poniendo sus manos a la altura de su cintura, puesto que había sido lesionado, y [REDACTED] vio que le brotaba sangre, por ello las personas que se encontraban en el tianguis comprando los auxilian y logran detener al masculino que vestía playera azul claro, y short café quien responde al nombre de [REDACTED].-----

Datos de prueba que, gozan de valor jurídico, porque no encuentran fueron controvertidos por la defensa del acusado, que a dicho del agente del Ministerio Público, concuerdan en la generalidad, como en las circunstancias específicas del evento que su estudio nos ocupa; toda vez que, concuerdan en **tiempo**, alrededor de las 12:40 doce horas cuarenta minutos del 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; en el **lugar**, [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], de esta Ciudad, y el modo, consistente en que, con el pretexto de un cobro de piso, una pluralidad de sujetos activos se acercan a las víctimas, para los amedrentan con la finalidad de obtener dinero, sin embargo, al resistirse a realizar el pago, los activos utilizan la fuerza para coaccionarlos, lo que deriva en la agresiones, tanto físicas, como en la utilización, por parte de los activos de armas de fuego;-----

Esto es, concuerdan que un sujeto activo plural, en número de cuatro, incluido el acusado, previas amenazas relativas al pago de suelo en el tianguis, primero forcejean con [REDACTED], logran tirarlo sobre unas tablas del mismo local y golpearlo, posteriormente extraen armas de fuego que portaban y logran apoderarse a [REDACTED] z [REDACTED] z, de un bolso de mano que tenía en ese momento en el cual portaba la cantidad de \$ [REDACTED] mil pesos cero centavos, proveniente de la venta de la mercancía de todo la semana, y realizan



*Sentencia Procedimiento Abreviado*

diversos disparos uno de los cuales, golpeó al primero de los invocados en el muslo izquierdo, y otro impactó a [REDACTED] a la altura de la cintura, para posteriormente darse a la fuga, a excepción de uno, el cual fue detenido por las personas que allí se encontraban y que señalaron, las víctimas, que es el ahora acusado.- - - - -

De lo anterior, se advierte que tres personas convergen en que fueron movimientos inteligiblemente dirigidos por un grupo armado los que generaron la afectación negativa en el estado de salud de dos víctimas, en el caso concreto [REDACTED] y [REDACTED], al primero en la pierna izquierda y al segundo a la altura de la cintura; y el detrimento patrimonial, al apoderarse de un bolso de mano, en el que se guardaba la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] pesos en efectivo.- - - - -

Afirmaciones que no encuentran motivos negativos en su credibilidad, dado que se concretan a relatar los hechos que dicen vivieron, los cuales resultan verosímiles; puesto que se sabe que en los llamados tianguis se venden diversos productos, y que en el mes de diciembre, es cuando la población cuenta con mayores ingresos económicos, por el pago de los aguinaldos por parte de las empresas.- - - - -

Amen que se encuentran corroborados por la aseveración expresa del acusado, de que cometió el hecho, es decir, los testimonios rendidos a través de entrevistas, no son aislados, por el contrario, encuentran coincidencia con la simple aceptación del acusado, y otros registros de investigación que el Ministerio Público incorporó como datos de prueba en la audiencia relativa.- - - - -

Lo anterior se sostiene en que, el representante social invocó el contenido del acta avisto firmada por los elementos de la Policía [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED], quienes, refirió, son testigos de hechos inmediatos posteriores, puesto que, al arribar al lugar de los hechos, lograron apreciar las condiciones que prevalecían en el mismo, al grado de que relatan que un grupo de personas, rodeaban a una persona y algunos la golpeaban, que después de realizar diversas investigaciones conocieron, por el testimonio de [REDACTED] que el sujeto detenido por la multitud, había lesionado a dos personas (sus familiares), y les había robado.- - - - -

Testimonios de los policías, que goza de valor jurídico, porque, refieren los motivos por los cuales conocieron los hechos sobre los que se pronuncian, al indicar que realizaban un recorrido de seguridad con motivo de sus labores, además, corrobora la declaración de las víctimas, en cuanto a la presencia de la persona detenida en el lugar de los hechos, así como, la forma en que éste

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

fue asegurado, esto es, por las personas que transitaban por el lugar tianguis Granjas San Isidro, asimismo, tuvieron conocimiento sobre personas lesionadas y la existencia del arma en el lugar de los hechos.-----

Es decir, los registros en comento, gozan de validez jurídica, puesto que, se concretan a narrar los eventos vividos, de sus aseveraciones no se advierten motivos de animadversión en contra del ahora acusado, dan razón de su dicho y generan un eslabón en la cadena sustenta de la atribuibilidad de los hechos, cuenta habida que, desde el lugar del evento (donde fue señalado por las víctimas), lo trasladan y ponen a disposición de la autoridad ministerial competente; de lo que se colige que los agentes policiacos incrementa la verosimilitud de los testimonios de las víctimas en cuento al hecho descrito y corroboran ante esta autoridad la verificabilidad del hecho a través de su aporte demostrativo.-----

Se suma a lo anterior, el acta de inspección en el lugar de los hechos, del cual la representación social extrajo:-----

*Se encontró en el lado central de la construcción que se utiliza como oficinas de cobro, se halló arma de fuego tipo escuadra, metálica, con chapas de plástico, en uno de los lados del carro tiene la leyenda tangofoglio, calibre 9MM (.380), un cargador metálico con la leyenda "38" en un costado; tres cartuchos útiles color dorado cada uno con la leyenda en su base "águila 380"; - un casquillo metálico color dorado con la leyenda en su base "A" un casquillo metálico color dorado con la leyenda en su base "380 auto águila";-----*

Es decir, en el lugar de los hechos se halló un arma de fuego, un cargador, cartuchos útiles y casquillos metálicos, objetos que describen y también pusieron a disposición de la autoridad ministerial, registro de investigación que genera valor convictivo, dado que fue elaborada por los elementos policiacos, se advierte que el elemento probatorio no transgrede reglas procedimentales, puesto que, se encontraba en el sitio en donde se perpetraron las acciones lesivas a los bienes jurídicos tutelados, por tanto, no genera desconfianza alguna la información que del mismo se desprende; además de que, ésta, la información, al ser concatenada con los otros antecedentes, compagina de forma natural, dado que las víctimas afirmaron que fueron atacados y lesionados con armas de fuego, que en esencia fue lo descrito en el acta de referencia, también indicaron que se detonaron diversas armas de fuego, lo que se corrobora porque en el acta se precisa haber encontrado el proyectiles y casquillos; de ahí que no existan elementos negativos que demeriten el valor convictivo y aporte demostrativo de la misma.-----



H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

Se suma al caudal probatorio, las opiniones de la doctora [REDACTED] emitidos a través de sus dictámenes 3711 y 3712, versada que exploró a las víctimas [REDACTED] y concluyó que:-

El primero presentó: herida de 0.5 centímetros en cara externa de muslo izquierdo tercio medio; herida con orificio de salida en cara interna de muslo izquierdo tercio medio; herida de 1 centímetro en cara externa de muslo izquierdo tercio distal; y herida de 1 centímetro en cara interna de muslo izquierdo tercio distal.-----

Por su parte el segundo presentó: fractura expuesta de acetábulo izquierdo, y se localizó proyectil en la cadera;-----

Opiniones que goza de valor jurídico, porque, son emitidas por una persona experta en el área de la ciencia correspondiente, porque obtuvo sus conocimientos a través de la enseñanza y la experiencia, por tanto, al explorar de forma directa a las víctimas, estuvo en aptitud de, describir y ubicar correctamente las alteraciones físicas que éstos presentaban, conclusiones que no encuentran motivo alguno, a partir de la información proporcionada en audiencia, que derive en una disminución de su credibilidad, menos aún, que demerite el credibilidad que merece la médico, a partir de sus conocimientos, y que como dato relevante para el estudio que nos ocupa, la perito clasificó las alteraciones como de aquellas que tardan en sanar más de 15 quince días, y sólo las que presentó el segundo de los invocados ponen en peligro la vida.-----

De lo anterior, podemos armonizar éste dato de prueba, con el testimonio rendido por las víctimas del ilícito, y los policías aprehensores, y se arriba a la corroboración de su aporte demostrativo, es decir, la médico indica que las alteraciones físicas que presentaron [REDACTED], y [REDACTED] fueron causadas por un proyectil de arma de fuego, en tanto que éstos, junto con [REDACTED] aseguran que los sujetos activos detonaron en diversas ocasiones las armas de fuego que portaban, lo que se traduce en una correspondencia entre la causación de la alteración física de las víctimas, con las aseveraciones realizadas por éstas (las víctimas), en tanto que los policías aprehensores, afirmaron que en el lugar de los hechos hallaron un arma, casquillos y proyectiles útiles; por consiguiente, el testimonio de los testigos presenciales (víctimas) incrementa su verosimilitud, al ser confirmados a través de otras personas, que sin presenciar éstos, dan cuenta sobre los eventos que conocieron que encajan de forma lógica y natural con los testimonios, de las víctimas.-----

También la representación social invocó el contenido de la entrevista de [REDACTED], y [REDACTED] hermano y primo de [REDACTED],



H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

quienes indicaron que les consta que éste último tenía la cantidad de [REDACTED] veinte mil pesos, producto de la venta de diversa mercancía.-----

Declaraciones que gozan de valor jurídico, por no estar controvertidas, se concretan a relatar los hechos que les constan, no se advierten motivos de animadversión en contra del acusado, dan razón de su dicho y no resultan inverosímiles, esto es, refieren los motivos por los que sabían que en la bolsa de mano, se guardaba la cantidad indicada, es decir, por la relación de parentesco existente con las víctimas, y que era producto de la venta de diversa mercancía.- -

Por último, se Dictamen en balística [REDACTED]/16 emitido por [REDACTED] [REDACTED], Perito en Balística, por el cual concluyó que el arma de fuego es marca Tanfoglio sin número de serie visible, calibre nominal .380 auto; por su parte el cargador es propio del arma de fuego en comento, y los cartuchos organizados son calibre nominal .380 por último, uno de los casquillos percutidos es normal, de calibre nominal .22, el otro es calibre nominal .380 auto;- -----

Opinión de la versada que goza de valor jurídico, porque ésta cuenta con los conocimientos necesarios para determinar las características particulares de los objetos que tuvo a la vista y que además examinó, a lo que se suma, la inexistencia de dato de prueba que ponga en tela de duda sus conocimientos, ni dato de prueba que controvierta sus afirmaciones, por lo que, no existe punto de referencia del cual se desprenda una disminución en su credibilidad; por otra parte, corrobora la declaración de los atestes en lo relativo a que en el lugar de los hechos se realizaron diversas detonaciones, tan es así que en el sitio donde se ejecutó la conducta, fueron hallados dos casquillos de diverso calibre .380 y .22, en tanto que el primero, corresponde al calibre del arma de fuego, también encontrada en el lugar.-----

En suma, con base en el aporte demostrativo de los datos de prueba que han sido valorados, podemos concluir que, su aporte demostrativo, permiten la verificabilidad del hecho que este órgano jurisdiccional, ha dado por probado, es decir, si el evento gira en torno al contenido de las entrevistas realizadas a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] donde indican que éstos dos últimos fueron lesionados por 4 cuatro sujetos activos, quienes además se apoderaron de dinero en efectivo, aunado a ello, éstas aseveraciones, se corroboran con las declaraciones de los policías aprehensores, puesto que, ellos, al constituirse en la zona en la que se ejecutaron los hechos, vieron a las personas lesionadas y hallaron, al realizar la inspección del lugar, un arma de fuego, proyectiles y casquillos percutidos; amen que, dos personas ajenas al evento, pero con conocimientos específicos, corroboran las afirmaciones realizadas por las

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

víctimas, dado que, una, experta en el área de la medicina, indicó que las alteraciones de las dos últimas víctimas invocadas, por sus características, son propias a las ocasionadas por proyectil de arma de fuego, y otra, con conocimientos en balística, aseguró las características del arma de fuego, proyectiles y casquillos, que se encontraban en el lugar de los hechos; por último, además de las tres víctimas, dos personas más, aseguraron que la bolsa de mano, de la que se apoderaron el acusado y co-imputados, contenía la cantidad de [REDACTED] pesos.-----

Consecuentemente, los datos de prueba, sustentan el hecho que se ha acreditado; máxime cuando éstos, fueron aceptados por el acusado, sin coacción alguna y ante este órgano jurisdiccional.-----

**SÉPTIMO. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-----**

Recogidos los hechos declarados probados por este Juzgador, acorde al principio acusatorio, me encuentro vinculado a pronunciarme únicamente al objeto del debate, limitándose en consecuencia, a no debatir o apreciar la posible existencia de otro u otros ilícitos distintos o más graves de los que hayan sido objeto de acusación, ya que lo contrario equivaldría a este órgano jurisdiccional en acusador;-----

Con base en lo expuesto a criterio de este órgano jurisdiccional, los hechos probados que derivan de las pruebas previamente citadas y tomando en consideración el artículo 20, apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1, 6, 393 y 435 del Código Nacional de Procedimientos Penales, arribo a la conclusión de que, con los datos de prueba aportados, el representante social, logra adquirir de este juzgador la convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, para determinar la concreción del hecho típico de Lesiones Calificadas, previsto y sancionado por los numerales 13, 21, fracción I, 305, 306, fracción II, 307, 311, 323, 326, fracción II y 328, del Código Penal del Estado de Puebla, del cual, refiere fueron víctimas [REDACTED], y [REDACTED];-----

Cierto, como es un estudio comparativo entre la norma y el hecho probado, para determinar si éste se adecua de forma exacta a aquel, tenemos la obligación de precisar tanto los dispositivos legales como extraer los elementos de éstos, así, tenemos que los arábigos en los que descansa la calificación jurídica, establecen:-----

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

**Artículo 305.** *Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.*

**Artículo 306.** *Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrán: I. (...) y II. De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, si la lesión tardare en sanar quince días o más.*

**Artículo 307.** *Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le sancionará con tres a seis años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.*

**Artículo 311.** *Al que infiera lesiones calificadas se les impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323.*

**Artículo 323.** *El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: Premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio.*

**Artículo 326.** *Se entiende que hay ventaja: (...) II. Cuando el sujeto activo es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan (...)*

**Artículo 328.** *Sólo será considerada la ventaja, como calificativa de los delitos de que hablan las secciones anteriores de este Capítulo, cuando sea tal que el sujeto activo no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.*

De las descripciones abstractas se obtienen los siguientes requisitos:-

1. Que un sujeto activo, cause a otro (víctima) un daño;
2. Que es daño, altere su salud física o mental, o deje huella material en la víctima;
3. Que la alteración en la salud física, ponga en peligro la vida (de la víctima);
4. Que el sujeto activo, sea superior, con relación a la víctima, por el arma empleada;
5. Que el sujeto activo, no corra riesgo de ser muerto o herido;

Esos cinco elementos o requisitos extraídos de las descripciones legales, se encuentran colmados, a partir del hecho probado, el cual se da por reproducido en el presente apartado, como si a la letra se insertase, puesto que, se

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

sustenta con los datos de prueba que han sido valorados, por tanto, se justifica la premisa indicada, al tenor de los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:-

No pasa inadvertido para esta autoridad que el numeral 311, del código invocado, sólo establece, para certeza jurídica, el incremento de la sanción, en el caso de que se acredite alguna de circunstancias específicas o también conocidas como calificativas, del ilícito.- - - - -

Ahora, a partir del hecho conocido, tenemos que el acusado en compañía de tres sujetos más, se presentó aproximadamente a las 12:40 doce horas cuarenta minutos del 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en el tianguis conocido como [REDACTED] que se ubica en la intersección de la [REDACTED] de esta ciudad de Puebla, donde después de intimidar a las víctimas, extrajeron sus armas de fuego y las detonaron en contra de las víctimas, impactando los proyectiles, en la anatomía de éstos.- - - - -

De lo anterior, se colige que una pluralidad de sujetos activos, causaron a otros [REDACTED], y [REDACTED] alteraciones fascias, dado que accionaron las armas que expulsaron los proyectiles y éstos pegaron en la anatomía de las víctimas, generando daño en los órganos interesados.- - - - -

El daño se tradujo en una alteración física negativa, toda vez que, con base en las declaraciones de los testigos presenciales, dos de ellos víctimas, y la opinión de la médico [REDACTED] se corroboró que se ocasionó a [REDACTED] y [REDACTED] herida con orificio de salida en cara interna de muslo izquierdo tercio medio; herida de 1 centímetro en cara externa de muslo izquierdo tercio distal; y herida de 1 centímetro en cara interna de muslo izquierdo tercio distal, en el primero; y fractura expuesta de acetábulo izquierdo, en el segundo.- - - - -

De la misma forma, dada la ubicación y tipo de lesión que se le provocó a [REDACTED], consistente en la fractura expuesta de acetábulo izquierdo, la perito en medicina [REDACTED], la catalogó como la que colocó en peligro su vida, es decir, se encuentra satisfecho el tercer elemento, ya indicado.- -

En lo atinente a la ventaja, se colman tanto el elemento objetivo, como el subjetivo, descritos en los extremos 4 cuatro y 5 cinco, toda vez que los activos se allegaron de armas de fuego, las que estaban cargadas, con balas aptas para el calibre de las pistolas, es decir, ellos sabían que eran superiores a sus víctimas, en relación a las armas empleadas, puesto que, la portación de armas, está prohibida por la ley, salvo la autorización correspondiente, por tanto, si la portación está prohibida, era prácticamente imposible que las víctimas se pudieran ubicar en

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

igualdad de condiciones, con los sujetos activos, para repeler la agresión, por tanto, tenían conocimiento de que no corrían riesgo alguno de ser muertos o heridos, ante la preparación del ilícito.-----

En esas condiciones, al colmarse los extremos de la calificación jurídica, con el hecho probado, dado que, resultó verificado que cuatro sujetos causaron daños a dos víctimas, uno de los cuales presentó una lesión que puso en peligro su vida, además de demostrarse que los sujetos activos buscaron proporcionarse una superioridad en relación con sus víctimas, que como ya se explicó, fue el uso de las armas de fuego, consecuentemente resulta inconcuso que se acredita el delito de Lesiones Calificadas, previsto y sancionado por los numerales 13, 21, fracción I, 305, 306, fracción II, 307, 311, 323, 326, fracción II y 328, del Código Penal del Estado de Puebla, del cual, refiere fueron víctimas [REDACTED], y [REDACTED].-----

Por otra parte, respecto del delito de Robo Agravado, descrito y penado por los arábigos 13, 21, fracción I, 373, 374, fracción IV y 380, fracciones I y XI, del Código Penal del Estado, del cual, se afirma, fue víctima [REDACTED], el mismo se encuentra acreditado, con base en el hecho que se ha indicado está probado, por lo que procederemos a fijar la descripción contenida en la norma penal.-----

**Artículo 373.** *Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la Ley.*

**Artículo 374.** *El delito de robo se sancionará en los siguientes términos: I. (...); II. (...); III. (...); IV. Cuando el valor de lo robado sobrepasare trescientos días de salario, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario; (...).*

**Artículo 380.** *Son circunstancias, que agravan la penalidad en el delito de robo aumentando la pena hasta en una mitad a las señaladas en los artículos 374, 375 fracciones I, II y IV, y 378, las siguientes: I. Si el robo se ejecuta con violencia contra la víctima de aquél o contra otra u otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos; II. (...); III. (...); IV. (...); V. (...); VI. (...); VII. (...); VIII. (...); IX. (...); X. (...); XI. Cuando sean los ladrones dos o más, o se fingieren servidores públicos o supusieren una orden de alguna autoridad; (...).*

De este conjunto normativo, se desprenden los siguientes extremos a probar a partir del hecho, los cuales consisten en:-----

- a) La acción de apoderamiento de un bien ajeno mueble;

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

- b) Sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él;
- c) Que el valor del bien mueble sea superior a 300 trescientos días de salario mínimo;
- d) Que se ejecute con violencia en contra de la víctima; y
- e) Que se ejecute por dos o más personas;

Los tópicos fijados se satisfacen con el hecho probado, bajo los siguientes argumentos:-----

En efecto, el apoderamiento como elemento del tipo del delito de mérito, está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo. El aspecto objetivo, requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia del bien o de la cosa, implicando quitarla de la esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición. En relación al aspecto subjetivo, está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla; el aspecto subjetivo del apoderamiento, consiste en la simple disposición del bien inmueble, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean; consiste en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente, sobre ese argumento, en contraposición al hecho que se ha dado por probado, podemos establecer que se ejecutó la acción de apoderamiento, puesto que, cuatro sujetos, en común acuerdo, se trasladaron hasta el tianguis conocido como [REDACTED] que se ubica en la [REDACTED], portando armas de fuego, esto sobre las 12:40 doce horas cuarenta minutos del 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, con la firme intención de cobrar, según ellos, el uso de suelo, esto es, pagar para tener permiso de vender ropa, de tal suerte, que al no lograr obtener, el dinero, con el simple amedrentamiento, ejecutaron violencia en contra de las víctimas, por lo que, lograron atraer a su poder de hecho, un bolso de mano que contenía [REDACTED] pesos en efectivo.-----

En menos palabras, existe el desapoderamiento del bolso de mano, con la cantidad indicada, es hecho que se ejecutó con la intención de disponer del numerario, porque, los sujetos activos lograron llevarse el dinero, y éste es de cuño corriente, propiedad de la persona que lo tenga o haga uso de él, al no encontrarse



H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

nominativos, de lo que se concluye que, si los activos sometieron a su poder de hecho el numerario en comento, se tiene por acreditado el primer elemento de apoderamiento.-----

No podemos soslayar que el dinero, conformado por billetes o monedas, es bien mueble, porque puede trasladarse de forma natural de un lugar a otro, cuando se encuentra en posesión de una persona.-----

Lo anterior se ejecutó sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente podía disponer de los \$ [REDACTED] mil pesos en efectivo, ello es así, porque, con base en el contenido de las entrevistas de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], era producto de la venta de prendas de vestir, que los, invocados, enajenan en el tianguis mencionado y en otros, según su testimonio, circunstancia que fue corroborada por [REDACTED], y [REDACTED].-----

En esas condiciones [REDACTED], es la persona que podía disponer de los [REDACTED] mil pesos en efectivo, que [REDACTED] [REDACTED], tenía en su poder, cuando le fue arrebatada por uno de los cuatro sujetos activos; luego entonces, si tenemos la manifestación expresa de aquel, en el sentido de que no dio su consentimiento expreso, ni tácito, resulta inconcuso la ausencia del mismo, consentimiento, menos aún, se acreditó, por parte del acusado o co-inculpados, que se les reconociera derecho alguno, por parte de autoridad competente, para ejercer la tenencia material del numerario.-----

En cuanto al valor del bien mueble, se justificó que ascendía a la cantidad de \$ [REDACTED] pesos en efectivo, cantidad que resulta superior al equivalente indicado por la norma;-----

El cuanto a las calificativas o agravantes del ilícito, podemos concluir que se ejecutó, por dos o más sujetos activos, en virtud que, del hecho sustentado, se extrae que fueron 4 cuatro los sujetos activos que sumaron sus voluntades y acciones para lograr apoderarse de diverso numerario, amen que se ejecutó con violencia contra las víctimas, entendida ésta como: la física cuando se utiliza fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; o moral cuando se utilicen amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo ; sobre lo expuesto, sabemos que los sujetos activos se apoderaron de los bienes muebles ejecutando violencia moral, al mostrar las armas y amenazar con privarlos de vida si es que no accedían a sus órdenes, pagar el derecho de piso; además se ejecutó violencia física, porque se ejecutaron empujones, forcejeos y golpes; de lo que se colige fuerza física

impresa con la finalidad de menguar las acciones defensivas que, en su caso, las víctimas pudieran ejecutar para defender su patrimonio.-----

Sin que exista una subsunción de las lesiones, ya acreditadas y la hipótesis de la agravante, ello con base en el criterio VI.1o.P.248 P sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, contenido en la tesis de la noventa época en materia penal, registrada con el 172900 y consultable a página 1,787 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, de rubro y texto:-----

**ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES. NO SE SUBSUME EL SEGUNDO DELITO EN LA CALIFICATIVA DEL PRIMERO, PUES LA ALTERACIÓN EN LA SALUD QUE PROVOCAN AQUÉLLAS NO ES REQUERIDA NECESARIAMENTE COMO RESULTADO DE LA VIOLENCIA CON QUE SE EJECUTE EL ROBO, POR LO QUE AMBOS DELITOS CONSERVAN SU AUTONOMÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 373 del Código de Defensa Social para el Estado tipifica el delito de robo que comete quien se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley, mientras que el artículo 380, fracción I, del referido código, establece como una calificativa de dicho delito el que el robo se ejecute con violencia contra la víctima de aquél o contra otra u otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos. Por su parte, el artículo 305 del citado ordenamiento legal dispone que comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental, o que deje huella material en el lesionado. Ahora bien, de lo anterior se advierte que la calificativa mencionada es propia del delito de robo y agrava la conducta del sujeto activo por ejecutarse con violencia; sin embargo, ello no significa que las lesiones que se ocasionen en la víctima se subsuman en dicha calificativa, pues éstas no son requeridas como resultado de la violencia con que se ejecutó el robo, el cual puede consumarse con cualquier tipo de violencia y no necesariamente aquella que tenga como resultado la alteración de la salud; por lo que ambas conductas -robo calificado y lesiones- conservan su autonomía.

Con base en lo expuesto, podemos claramente observar, cómo el hecho atribuido al acusado, se adecua exactamente a la hipótesis penal invocada por la representación social, dado a que el propio evento colma todas las exigencias.-----

Por otra parte, sobre la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], se encuentra justificada, en términos de los numerales 13 y 21,



H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

fracción I, del Código Penal del Estado de Puebla, sobre las siguientes consideraciones de derecho y de hecho:-----

**Artículo 13.** *La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.*

**Artículo 21.** *Son responsables de la comisión de un delito: I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución; (...).*

En efecto, además de la atribuibilidad del hecho a una persona en específico, su actuar debe ajustarse a las hipótesis legales en comento, tópicos éstos, que se encuentran debidamente satisfechos, con base en el hecho probado, y el valor de los datos de prueba y el reconocimiento, por parte del acusado, de que cometió aquel (el hecho):-----

Cierto, de los datos de prueba, tenemos que fueron 5 cinco personas quienes lo identifican como, una de las personas que, junto con otros 3 tres coimputados, causó lesiones a [REDACTED], y [REDACTED], ello al accionar armas de fuego en su contra, y en conjunto apoderarse de la cantidad e [REDACTED] pesos.-----

Tres de ellas, son testigos presenciales de los hechos, [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], señalaron a [REDACTED], como la persona que ejecutó, en compañía de otras tres personas, los movimientos físicos necesarios para concretar y colmar las exigencias legales a las que nos hemos referido en párrafos anteriores, donde, si bien es cierto, aquellos no conocen al acusado, lo cierto es que señalan a la persona que personas que transitaban por el lugar, lograron detener y ponerlo a disposición de la autoridad competente.-----

Esto es, señalan a una persona en específico, señalamiento, claro, preciso y directo, que fue reproducido por los policías aprehensores [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], quienes al constituirse en el lugar de los hechos, vieron cómo las víctimas señalaban al acusado, como aquella persona que ejecutó la conducta, que como se ha indicado, se ajusta de forma lógica y natural a la hipótesis prevista en la norma penal.-----

Lo anterior, se corrobora con la propio reconocimiento por parte del acusado de haber participado en grado de co-autor en la comisión de los hechos.-

Es decir, se acredita, más allá de toda duda razonable, que, [REDACTED], [REDACTED], con su actividad física coadyuvó de forma total en la concreción de hechos que se indicó son ilícitos.-----

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

En otras palabras, con base en el material con el que se sostiene la sentencia se corrobora que el acusado planeó, y preparó, dado que, llegó al lugar en compañía de otras tres personas, con un teléfono celular, de lo que se colige, que existió una ideación de los posibles acontecimientos, luego entonces, se allegó de elementos para la finalidad propuesta; amen que, al llegar al lugar de los hechos y deflagrar un arma de fuego en contra de las víctimas, da como resultado, sin mayor exigencia de razón, que contribuyó materialmente en la lesión de los bienes jurídicos tutelados (integridad física y patrimonio de las personas). en menos palabras es responsable de la comisión de un hecho típico.-----

Además, [REDACTED], sabía que, al llevar un arma de fuego cargada, y ésta accionarla en contra de las víctimas, tenía grandes posibilidades de ocasionar alteraciones físicas a otro (la víctima), y que, dada la gravedad de éstas, podía hasta privar de la vida a otro, en ese sentido, con base en el arma o instrumento utilizado para la concreción del fin propuesto, el acusado previó como posible el resultado y quiso la realización del hecho descrito por la ley;-

Con base en lo expuesto, es decir, la demostración de datos de prueba suficientes e idóneos que demuestran tanto el hecho como la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, permiten a este juzgador desvirtuar su presunción de inocencia, un derecho inalienable del acusado establecido por el numeral 1, 20 apartado A, en su fracción I de la Constitución Federal, 2 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

Por todo lo antes expuesto, se formula juicio de culpabilidad a [REDACTED] y se decreta en su contra sentencia condenatoria.-----

**OCTAVO. SOBRE LA PENA IMPUESTA.-----**

En relación a la punibilidad, que deviene como consecuencia de la comisión del delito, aunado a que no se encuentra acreditada ninguna excusa absolutoria o excluyente del delito, se infiere que su análisis es procedente.-----

Debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite una pena en concreto que puede ser inferior hasta en un tercio a la mínima establecida en la ley y que su solicitud no puede ser rebasada por el juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una potestad con la que solo cuenta el Ministerio



*Sentencia Procedimiento Abreviado*

Público por imperativo del artículo 21, Constitucional. Por lo tanto, si la representante social solicitó en relación al acusado [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Lesiones Calificadas, previsto y sancionado por los numerales 13, 21, fracción I, 305, 306, fracción II, 307, 311, 323, 326, fracción II y 328, del Código Penal del Estado de Puebla, del cual, refiere fueron víctimas [REDACTED], y [REDACTED]; Robo Agravado, descrito y penado por los arábigos 13, 21, fracción I, 373, 374, fracción IV y 380, fracciones I y XI, del Código Penal del Estado, del cual, se afirma, fue víctima [REDACTED]; la imposición de **5 CINCO AÑOS; y MULTA POR 150 CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO**; la cual resulta adecuada de acuerdo a los límites de punibilidad establecidos por el legislador en términos de lo que establece el 17, de la legislación general invocada; entonces resulta innecesario determinar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado, por no existir margen para imponer una pena distinta.-----

Es justo y legal imponer a [REDACTED] por la comisión del delito al que se ha hecho referencia, una pena de **5 CINCO AÑOS; y MULTA POR 150 CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO**. En el entendido de que a la pena de prisión deberá abonarse el tiempo que el sentenciado permaneció privado de su libertad con motivo de su detención en flagrancia y la imposición de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, esto es, la sanción deberá computarse a partir del 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, data en que fue asegurado y puesto a disposición de la autoridad ministerial.-----

No pasa por alto este juzgador que las partes, al momento de llegar a la audiencia conocían la pretensión punitiva del Ministerio Público y por lo tanto estaban conscientes de que la pena que solicitaría en relación a los hechos cometidos; sin embargo, este juzgador no se encuentra obligado a observar tal ofrecimiento, en la medida de que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada de carácter heterocompositivo o adversarial, naturaleza en razón de la cual las partes en conflicto aceptan someter su resolución a un tercero al que no lo vincula la voluntad de aquellos, sin embargo, como se indicó anteriormente, por lo que hace a la pena no existió margen para imponer una distinta.-----

**NOVENO. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.-----**

Ahora bien, en virtud que, el Agente del Ministerio Público solicitó que, el pago de la reparación del daño a favor de [REDACTED], y [REDACTED] -como víctimas- **SE DE POR SATISFECHO**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, Constitucional; 50 bis y 51 del Código

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

Penal del Estado; y ante el carácter de pena pública que le asiste, debemos señalar que tal como se ha razonado a lo largo de esta resolución, en la causa quedó perfecta y legalmente acreditada la existencia de delitos, así como la responsabilidad del acusado [REDACTED], y hoy acusado en su comisión, por lo que dada la naturaleza dañosa de la conducta criminal, que generó una puesta en peligro al patrimonio de los titulares de los bienes jurídicos vulnerados, que debe ser resarcido, por lo que resulta procedente condenar y se condena a [REDACTED], al pago de la reparación del daño en favor de las víctimas; mismo que, a manifestación expresa de la representación social, ya ha sido cubierta, por tanto, como lo solicita la representación social, se da por satisfecha la misma. -----

**DÉCIMO. DEL DECOMISO.-----**

Como lo solicita el agente del Ministerio Público, al existir condena en contra de [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del delito antes mencionado, con fundamento en el numeral; 250, del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta legalmente procedente decretar el decomiso del *arma de fuego tipo escuadra, metálica, con chapas de plástico, en uno de los lados del carro tiene la leyenda tangofoglio, calibre 9MM (.380), un cargador metálico con la leyenda "38" en un costado*; dado que, si bien es cierto, no existe dato de prueba que demuestre que la misma le pertenece al sentenciado, no menos cierto es que, él se comportaba como dueño de la cosa.-----

**UNDÉCIMO. DE LA CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA.-----**

En uso de la facultad discrecional conferida al resolutor por el artículo 100 del Código Penal del Estado de conformidad con la fracción II, del numeral 102 de la Ley Sustantiva Penal, se considera factible conceder al sentenciado [REDACTED], el beneficio de la conmutación de la pena corporal por la económica, por cuanto hace única y exclusivamente a esta causa penal que nos ocupa.-----

Ahora bien, el acusado, ante el órgano jurisdiccional indicó que tenía una percepción económica [REDACTED] pesos cero centavos, por la actividad de comerciante.-----

En esa línea argumentativa, si el imputado, dijo tener una actividad laboral, resulta aplicable al caso en concreto la fracción II, del artículo 102, del Código Penal del Estado de Puebla, que establece:-----



H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

Cuando el sentenciado al cometer el delito percibía un salario, la multa será el equivalente por cada día de prisión conmutado, al cincuenta por ciento de aquel salario, si éste no excede de nueve tantos el importe del mínimo vigente en la región;-----

Ahora bien, el salario del sentenciado ascendía a de [REDACTED] [REDACTED] pesos cero centavos, de forma semanal, es decir, tenemos que dividir ésta cantidad entre 7 siete días, lo que da como resultado una percepción diaria de [REDACTED] pesos [REDACTED] centavos, cantidad diaria pagada al sentenciado, que no excede de 9 nueve tantos, como lo establece la disposición en comento.-----

Por consiguiente, el 50% cincuenta por ciento del salario diario del sentenciado, es igual a [REDACTED] pesos ochenta y cinco centavos, por tanto, [REDACTED], **DEBERÁ PAGAR LA CANTIDAD DE [REDACTED] PESOS [REDACTED] CENTAVOS, POR CADA DÍA A CONMUTAR.**-----

**DUODÉCIMO. DE LOS DERECHOS CIVILES Y  
POLÍTICOS DEL SENTENCIADO.**-----

Se suspende al sentenciado [REDACTED], de sus derechos políticos y civiles por el término en que tenga duración la pena privativa de libertad, que contarán a partir del día en que la presente sentencia cause ejecutoria y que deberá hacerse efectiva a través del Instituto Nacional Electoral, a quien en su momento deberá remitírsele copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 45 y 46 del Código Penal Federal.-----

**DECIMOTERCERO. DE LA AMONESTACIÓN.**----

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40, del Código Penal del Estado de Puebla, amonéstese a [REDACTED], para que no reincida.-

**DECIMOCUARTO.** Finalmente, atendiendo al principio de provisionalidad, de las medidas cautelares deben, consistente en que deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena el levantamiento de la medida

cautelare impuesta al sentenciado [REDACTED], y continuará en la prisión, dado que en ésta consiste la pena impuesta.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse en el sentido que a continuación se:-----

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se condena a [REDACTED], por los delitos de Lesiones Calificadas, previsto y sancionado por los numerales 13, 21, fracción I, 305, 306, fracción II, 307, 311, 323, 326, fracción II y 328, del Código Penal del Estado de Puebla, del cual, refiere fueron víctimas [REDACTED] y [REDACTED]; Robo Agravado, descrito y penado por los arábigos 13, 21, fracción I, 373, 374, fracción IV y 380, fracciones I y XI, del Código Penal del Estado, del cual, se afirma, fue víctima [REDACTED].-----

**SEGUNDO.** Se impone a [REDACTED] una pena privativa de la libertad de **5 CINCO AÑOS; y MULTA POR 150 CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO**, la cual deberá computarse a partir del 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, data en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.-----

**TERCERO.** Se da por satisfecha el pago de la reparación del daño a favor de las víctimas, por así solicitarlo expresamente el agente del Ministerio Público.-----

**CUARTO.** Se decreta el decomiso de *arma de fuego tipo escuadra, metálica, con chapas de plástico, en uno de los lados del carro tiene la leyenda tangofoglio, calibre 9MM (.380), un cargador metálico con la leyenda "38" en un costado.*-----

**QUINTO.** Se concede, al sentenciado [REDACTED], el beneficio de la conmutación de la pena privativa de la libertad, por los argumento vertidos en el considerando rector del presente fallo.-----

**SEXTO.** Se ordena amonestar al sentenciado [REDACTED] y se ordena la suspensión de sus derechos políticos por el término que dure la pena de prisión, ambos conforme a los términos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.-----



**SÉPTIMO.** Al causar ejecutoria, remítase al Juez de Ejecución de Sentencias en turno, copia certificada de la presente resolución para su cumplimiento, haciendo de su conocimiento que el sentenciado [REDACTED], se encuentra a su disposición, interno en el Centro de Reinserción Social del Estado.-----

**OCTAVO.** Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 467, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Una vez que cause ejecutoria remítase copia certificada al Director General de Sentencias y Medidas del Estado.-----

Así lo resolvió, el abogado **Aarón Hernández Chino**, Juez de control de la región judicial centro con sede en Puebla, Puebla.-----

JUEZ DE CONTROL DE LA REGIÓN CENTRO  
CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

ABOGADO AARÓN HERNÁNDEZ CHINO